

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

**E. S. D**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental principalmente del **DEBIDO PROCESO** y posteriormente **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**

**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO GONZALEZ MEJIA

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Yo **LUIS EDUARDO GONZALEZ MEJIA** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la gobernación del Magdalena y la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional, y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. Participe de la Convocatoria concurso de mérito Boyaca, Cesar y magdalena, específicamente para la Gobernación del Magdalena participe para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 11 OPEC 30768**.
2. Finalizado el proceso de selección la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** expide la **Resolución 2022RES-203.300.24-002584** del 25 de febrero del 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30768, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en la que se resuelve conformar la lista de elegibles y quede en sexta posición, (envío lista de elegibles que lo soporta).
3. Dicha lista de elegibles cobro firmeza el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto, desde esa fecha la gobernación del magdalena y la secretaria de

educación departamental, tienen la obligación legal de cumplir con el concurso de méritos.

4. La persona que ocupó el primer lugar la señora YURI BUSTOS, fue nombrada hasta el 07 de junio de 2022, no se pronunció sobre el cargo por lo tanto no tomó posesión (respuesta que me dieron por derecho de petición), a la fecha 10 meses después no han nombrado al segundo de la lista de elegibles, constituyendo un desconocimiento al concurso de méritos.
5. Han transcurrido 10 meses desde la expedición del decreto de la primera persona en la lista y ni si quiera han derogado dicho decreto, por lo tanto, tampoco han solicitado el uso de la lista de elegibles para nombrar a la segunda de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que es requisito fundamental para solicitar el uso de la lista de elegibles la derogación del decreto del segundo en la lista, por lo tanto tampoco es posible nombrar al segundo de la lista de elegibles.
6. la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 0165 de 2020, Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y sobre el particular dispuso:

*ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo **de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.***

En este caso han transcurrido 10 meses y no realizan dicha derogatoria del decreto del primero en la lista, ni han reportado ninguna novedad a la CNSC.

7. Se le pasó petición a la CNSC e informan que sobre esa vacante no tienen reporte alguno por parte de la entidad, no han reportado posesión, no han reportado derogación, no han reportado absolutamente nada de dicha vacante, se envía respuesta de derecho de petición.
8. Si bien es cierto que me encuentro en la sexta posición y no soy el segundo, que debe ser nombrado, tengo una expectativa real debido que estoy en la lista de elegibles y siempre que esté vigente la lista de elegibles podría suceder que los que están por encima de mí no acepten el cargo como lo

hizo el primero, sin embargo se puede observar que la entidad nominadora está demorando mucho cada trámite al parecer en procura de que se venza la vigencia de la lista de elegibles, esto es 24 meses, estimado juez me he tomado la tarea de hacer la siguiente línea de tiempo:

- **11 de marzo de 2022:** cobra firmeza la lista de elegibles, a partir de ahí la entidad tenía 10 días para realizar el nombramiento del primero en la lista.
  - **07 de junio de 2022:** se expide el decreto No. 250 nombrando a la primera en la lista, nombramiento que se realizó **2 meses y 26 días después** que tenía que expedir dicho Acto Administrativo, ya quedando 21 meses de lista de elegibles, solo en el nombramiento del primero.
  - **20 de Diciembre de 2022:** fecha en la que le notifican a la señora Bustos de su nombramiento, un nombramiento se debe notificar en un término prudente, **6 meses y 14 días para realizar una notificación** de nombramiento es un total despropósito, lo que evidencia dejar pasar el tiempo y se venza la lista de elegibles, hasta aquí llevamos un **total de 9 meses y 9 días, desde que debió estar nombrado y notificado el primer elegible**, quedando 14 meses de vigencia de la lista de elegibles, si señor juez se tomaron 9 meses y 14 días para nombrar y notificar un decreto de nombramiento.
  - **21 de marzo de 2023:** La secretaria de educación departamental del magdalena informa al suscrito que a la fecha están en proceso de derogar el nombramiento de la primera en la lista, **ya hasta aquí nada es de asombrarse**, si señor juez de los creadores de “nos demoramos 9 meses para nombrar y notificar un decreto”, llega “nos demoramos 3 meses para derogar un decreto”. Hasta aquí sería un total de 12 meses en los que la gobernación del magdalena no da cumplimiento al concurso de méritos.
  - **03 de abril de 2023:** al día de hoy transcurrido 12 meses y 22 días, de la vigencia de la lista de elegibles y como se puede evidenciar la gobernación del magdalena, no ha hecho más que dilatar el proceso y desconocer el concurso de méritos, quitando la oportunidad de que personas como yo accedan a un empleo por mérito, **hasta aquí van 12 meses de tiempo perdido de la lista de elegibles por razones atribuibles a la entidad.**
9. Una lista de elegibles se realiza para que las entidades tengan varias opciones de ocupar la vacante por mérito, estableciendo 24 meses de vigencia, en este caso observamos que una sola participante se ha tomado 12 meses y nada que llaman al segundo de la lista de elegibles, si no derogan el decreto de la primera en lista no puede solicitar a la cnsc el uso de la lista de elegibles, si no hay autorización de la cnsc no pueden nombrar a la segunda en la lista.

## DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: M.P. Antonio Barrera Carbonell

*“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

*En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.*

la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

**“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”**

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-  
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el

cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>5</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

Asimismo, la sentencia T-402 de 20127 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha derogado el decreto en cuestión y por ende tampoco ha solicitado el uso de la lista de elegibles, por ende no lo ha aprobado la cnscc y por ende no me han nombrado.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Para los distintos jueces que han visto los casos similares, teniendo en cuenta que al parecer es una conducta reiterada de los nominadores querer desconocer el presente concurso de méritos, **sí existe un perjuicio irremediable** que se ha comenzado a generar desde que la administración está en mora de efectuar el

nombramiento del elegible y de todos los que tienen ese derecho, **pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido que genera una experiencia sino para el pecunio de la persona**, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos y hasta el momento la gobernación del magdalena no ha querido cumplir las normas de acceso a la carrera administrativa.

Resulta totalmente procedente la acción de tutela en este caso, es absurdo pensar en una acción de cumplimiento cuando **hay un perjuicio** que se sigue consumando cada día que pasa y no se produce el nombramiento del segundo en la lista, vulnerando claramente el derecho al trabajo, el acceso a empleo público de carrera y que la vigencia de la lista de elegibles cada día que pasa se agota.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Hay que tener en cuenta que la legitimidad por activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o **interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada** o recurrida, respectivamente.

En ese orden de ideas es claro que cuento con un interés legítimo en el asunto al encontrarme en la lista de elegibles y tener la posibilidad que si se nombran oportunamente a las personas que están en la lista de elegibles podría terminar ocupando yo la plaza.

### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 2022RES-203.300.24-002584 del 25 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (LA LISTA DE ELEGIBLES)
2. Respuesta de derecho de petición de la secretaria de educación de magdalena de fecha 30 noviembre de 2022 en donde se evidencian los hechos.
3. Respuesta de derecho de petición de la secretaria de educación de magdalena de fecha 26 de diciembre de 2022 en donde se evidencian los hechos.
4. Respuesta de derecho de petición de la secretaria de educación de magdalena de fecha 21 de marzo de 2023 en donde se evidencian los hechos.

5. Respuesta de derecho de petición de la Comisión nacional del servicio civil.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca el derecho fundamental del Debido Proceso, esto es derogando el decreto de nombramiento de la señora Yuri Bustos, lo cual es derogar el Decreto 250 de 07 de junio de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento en periodo de prueba, e solicito señor juez que se ordene derogar el decreto en 48 horas, 2 días, si usted señor juez les otorga 5 o 10 días para derogar el decreto y soliciten el uso de la lista de elegibles, sencillamente ignoraran la orden y solo la cumplirán cuando les llegue el incidente de desacato, este es su modus operandi, con 2 días más los días del desacato serán menos días para que cumplan el fallo judicial.
2. Que se ordene que una vez derogado el decreto, soliciten el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 2022RES-203.300.24-002584 de 25 de febrero de 2022.
3. Que se nombre a la siguiente en la lista de elegibles la señora KELLY JHOJANA MORALES SÁNCHEZ.

## **CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Secretaria de Educación Departamental, departamento del Magdalena.

## **NOTIFICACIONES**

Solicito recibir notificaciones al email [gonzalezluedume@gmail.com](mailto:gonzalezluedume@gmail.com)

Atentamente:

**LUIS EDUARDO GONZALEZ MEJIA**

1.143.149.686